382R3590

31. 12. 82 Diario Oficial de las Comunidades Europeas N° L 375/1

REGLAMENTO (CEE) N° 3590/82 DEL CONSEJO

de 21 de diciembre de 1982

relativo a la importación en la Comunidad de productos agrícolas originarios de Turquía

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, por su decisión n° 1/80, el Consejo de Asociación CEE-Turquía decidió suprimir los derechos de aduana que permanecen aplicables a la importación, en la Comunidad, de productos agrícolas originarios de Turquía y que aún no han sido admitidos en franquicia de los derechos en la Comunidad;

Considerando que los productos para los cuales los derechos aplicables:

a) son iguales o inferiores al 2 %, estos derechos quedan suprimidos a partir del 1 de enero de 1981;

b) son superiores al 2 %, su supresión se efectúa en cuatro etapas que corresponden al calendario siguiente:

Calendario	Tipos de reducción
a partir del 1 de enero de 1981	30 %
a partir del 1 de enero de 1983	60 %
a partir del 1 de enero de 1985	80 %
a partir del 1 de enero de 1987	100 %

c) alcanzan, en un momento dado durante el funcionamiento del desarme arancelario, el nivel del 2 % o menos, estos derechos quedan suprimidos;

Considerando que conviene tomar medidas para el segundo período que va del 1 de enero de 1983, al 31 de diciembre de 1984;

Considerando que los derechos del arancel aduanero común, cuyo nivel tiene una influencia directa sobre los derechos aplicables según la Decisión n 1/80, son objeto de numerosas reducciones o suspensiones y que conviene, entonces, tenerlos en cuenta para determinar los derechos de aduana que se deben aplicar a la importación de productos agrícolas originarios de Turquía;

Considerando que conviene, para esto, incluir en el presente Reglamento las disposiciones necesarias que permitan a las administraciones aduaneras de los Estados miembros determinar los derechos de aduana que se deben aplicar a los productos agrícolas originarios de Turquía cuando se efectúan modificaciones o suspensiones de los derechos del arancel aduanero común;

Considerando que el Anexo del presente Reglamento tiene en cuenta las modificaciones o supensiones de los derechos del arancel aduanero común aplicables el 1 de enero de 1983; que, desde entonces, los Estados miembros sólo deben tener en cuenta las modificaciones o suspensiones aplicables a partir del 2 de enero de 1983;

Considerando que, en el caso de los productos para los que la normativa comunitaria prevé el respeto del precio de importación, la aplicación del régimen arancelario preferencial está supeditada al respeto de estos precios;

Considerando que, para algunos productos, se fijaron modalidades de aplicación en cuanto a las condiciones de cantidades y calendarios estacionales, debido a los intereses de las dos partes, por canje de notas de 20 de enero de 1981 (1) entre la Comunidad y Turquía;

Considerando que la supresión gradual de los derechos de aduana que aplica la Comunidad a las importaciones originarias de Turquía no perjudica los principios y mecanismos de la política agrícola común;

Considerando que la supresión, por parte de la Comunidad, de los derechos de aduana prevista en el artículo 1 está supeditada al respeto, por parte de Turquía, de las condiciones normales de competencia;

Considerando que la Comunidad adoptó, un arreglo al artículo 119 del Acta de adhesión de 1979, el Reglamento (CEE) n° 3555/80 del Consejo, de 16 de diciembre de 1980, por el que se fija el régimen aplicable a las importaciones en Grecia originarias de Argelia, Israel,

(1) DO n° L 65 de 11. 3. 1981, p. 36.

Malta, Marruecos, Portugal, Siria, Túnez y Turquía (1); que el presente Reglamento se aplica, por tanto, en cualquier Estado miembro que no sea Grecia,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Los productos que se enumeran en el Anexo II del Tratado CEE, originarios de Turquía, con exclusión de los productos que figuran en el Anexo, se podrán importar en cualquier Estado miembro que no sea Grecia, exentos de derechos de aduana.

2. Los productos originarios de Turquía que figuran en el Anexo se podrán importar en cualquier Estado miembro que no sea Grecia con derechos de aduana que se indican en relación con cada uno de ellos.

Artículo 2

1. Cuando, a partir del 2 de enero de 1983, se reduzcan o suspendan, los derechos del arancel aduanero común temporalmente, o en el marco de un contingente arancelario (para algunos productos que figuran al mismo tiempo en el Anexo), los derechos de aduana aplicables a estos productos originarios de Turquía se reducirán en la proporción resultante de la aplicación de estas reducciones o suspensiones.

2. No se considerarán como reducciones o suspensiones tal y como se definen en el apartado 1, las reducciones o suspensiones de los derechos adoptadas en el marco del sistema de preferencias generalizadas o concedidas a países que hayan celebrado acuerdos preferenciales con la Comunidad.

3. Cuando las reducciones o suspensiones de los derechos del arancel aduanero común estén supeditadas a algunas condiciones, la reducción de los derechos aplicables a los productos originarios de Turquía prevista en el apartado 1, estará supeditada a las mismas condiciones.

4. Los derechos reducidos o supendidos con arreglo al apartado 1 y que alcancen un nivel igual o inferior al 2 % no se percibirán. Lo mismo sucederá con los derechos específicos cuya aplicación conduzca a una incidencia *ad valorem* igual o inferior al 2 %.

5. Los derechos reducidos calculados con arreglo al apartado 1 se aplica rán redondeando hasta el primer decimal y abandonando el segundo.

Artículo 3

1. Para los productos para los cuales la normativa comunitaria prevé el respeto de un precio de importación, la aplicación del arancel preferencial estará supeditada al respeto de éste precio.

Para los productos de la pesca para los cuales se fije un precio de referencia, la aplicación del arancel preferencial estará supeditada al respeto de éste precio de referencia.

2. Para la aplicación del presente Reglamento, se considerarán como productos originarios, los productos que respondan a las condiciones enunciadas en la Decisión n° 4/72 del Consejo de Asociación, adjunta al Reglamento (CEE) n° 428/73 (2), modificado por la Decisión n° 1/75 adjunta al Reglamento (CEE) n° 1431/75 (3).

3. Los métodos de cooperación administrativa que deberán asegurar la admisión de los productos que se contemplan en el artículo 1 en beneficio de los derechos de aduana reducidos son los que se fijan en la Decisión n° 5/72 del Consejo de Asociación adjunta al Reglamento (CEE) n° 428/73 cuya última modificación la constituye la Decisión n° 1/78 adjunta al Reglamento (CEE) n° 2152/78 (4).

Artículo 4

1. La reducción, por parte de la Comunidad, de los derechos de aduana prevista en el artículo 1 estará supeditada al respeto, por parte de Turquía, de las condiciones normales de competencia que se precisan en los artículos 43 a 47 del Protocolo Adicional: en caso de prácticas de *dumping*, de ayudas o medidas incompatibles con los principios enunciados en los artículos citados, que se constaten para un producto dado y sin perjuicio de de las demás disposiciones previstas en dichos artículos, la Comunidad podrá restablecer el derecho de importación en su totalidad en su territorio, de éste producto, hasta que desaparezcan las prácticas de *dumping*, ayudas u otras medidas.

2. Para la aplicación del apartado 1, el procedimiento aplicable es el que prevé el Reglamento (CEE) n° 1842/71 del Consejo, de 21 de junio de 1971, relativo a las medidas de salvaguardia previstas en el Protocolo Adicional al Acuerdo de Asociación entre la Comunidad Económica Europea y Turquía así como al Acuerdo interino entre la Comunidad Económica

(1) DO n° L 382 de 31. 12. 1980, p.1.

(2) DO n° L 59 de 5. 3. 1973, p. 73.
(3) DO n° L 142 de 4. 6. 1975, p. 1.
(4) DO n° L 253 de 15. 9. 1978, p. 1.

Europea y Turquía (1), sin perjuicio de los procedimientos que ya están definidos en los artículos a que se refiere dicho apartado.

3. En caso de perturbación o de amenaza de perturbación del mercado comunitaro resultante de las cantidades o de los precios de las exportaciones de los productos originarios de Turquía y sometidos a la supresión de los derechos de aduana, se efectuarán consultas, en los plazos más breves, en el marco del Consejo de Asociación, sin perjuicio de la aplicación, en caso de urgencia, de las medidas resultantes de la normativa comunitaria.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor al tercer día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades*,

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1983.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1982.

Por el Consejo
El Presidente
O. MØLLER

(1) DO n° L 192 de 26. 8. 1971, p. 14.

ANEXO I

Nº del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Tipos de los derechos (%)
01.02	Animales vivos de la especie bovina, incluso los de género búfalo:	
	A. de las especies domésticas:	
	II. los demás	6,4+(P)
01.06	Otros animales vivos:	
	A. Conejos domésticos	2,8
	B. Palomas	4
02.01	Carnes y despojos comestibles de los animales comprendidos en las partidas nºs 01.01 a 01.04, ambas inclusive, frescos, refrigerados o congelados:	
	A. Carnes:	
	II. de bovinos:	
	a) frescas o refrigeradas	8+(E) (a)
	b) congeladas	8+(E) (a) (b) (c)
	B. Despojos:	
	II. los demás:	
	b) de bovinos	
	1. hígados	2,8
02.06	Carnes y despojos comestibles de cualquier clase (con exclusión de los hígados de ave), salados, o en salmuera, secos o ahumados:	
	A. Carnes de caballo, saladas, en salmuera o secas	4,6
	C. los demás:	
	I. de la especie bovina:	
	a) Carnes	9,6+(E)
	b) Despojos	8,8
	II. de las especies ovina y caprina:	
	ex b) Despojos:	
	— de la especie ovina doméstica	9,6
03.01	Pescados frescos (vivos o muertos), refrigerados o congelados:	
	A. de agua dulce:	
	I. Truchas y otros salmónidos:	
	a) Truchas	4,8
	III. Carpas	3,2

(a) Derecho del 8 % para las carnes llamadas de «calidad superior» con y sin huesos de la subpartida ex 02.01 A II para un contingente arancelario anual global de 21000 toneladas, sin perjuicio del contingente arancelario previsto para la subpartida 02.01 A II b). Además, la concesión del beneficio de este contingente se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen.

b) Derecho del 8 % para un contingente arancelario anual global de 50000 toneladas (sin huesos), de las que 16500 toneladas podrán estar sometidas a la aplicación de gravámenes compensatorios establecidos en relación con la fluctuación de los tipos de cambio.

c) Derecho del 8 % para un contingente arancelario anual de 2250 toneladas de carne de búfalo (sin huesos), sin perjuicio del contingente arancelario previsto para la subpartida 02.01 A II b). Además, la inclusión de esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen.

Nº del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Tipos de los derechos (%)
03.01 *(cont.)*	B. de mar:	
	I. enteros, descabezados o troceados:	
	a) Arenques:	
	2. del 16 de junio al 14 de febrero:	
	aa) frescos o refrigerados	6 (a)
	bb) congelados	6 (a)
	b) Espadines:	
	2. del 16 de junio al 14 de febrero	5,2
	d) Sardinas *(Sardina pilchardus)*:	
	1. frescos o refrigerados	9,2
	2. congelados	9,2
	p) Anchoas *(Engraulis spp.)*:	
	1. frescas o refrigeradas	6
	2. congeladas	6
	II. Filetes:	
	a) frescos o refrigerados	7,2
	b) congelados	
	1. de bacalao *(Gadus morhua, Boreagadus saida, Gadus ogac)*	6 (b)
	2. de carboneros o colínes *(Pollachius virens)*	6
	3. de eglefino *(Melanogrammus aeglefinus)*	6
	4. de gallineta nórdica *(Sebastes spp.)*	5,4
	5. de merlán *(Merlangus merlangus)*	6
	6. de maruca y escolano azul *(Molva spp.)*	6
	7. de atún *(Thunnus spp.* e *Euthynnus spp.)*	7,2
	8. de caballa *(Scomber scombrus, Scomber japonicus* e *Orcynopsis unicolor)*	6
	9. de merluza *(Merluccius spp.)*	6
	10. de escualos *(Squalus spp.)*	6
	11. de sollas *(Pleuronectes platessa)*	6
	12. de platija *(Platichthys flesus)*	6
	13. de arenque	6
	14. los demás	6
	C. Hígados, huevas y lechas	4 (c) (d)
03.02	Pescados secos, salados o en salmuera; pescados ahumados, incluso cocidos antes o durante el ahumado:	

a) Exención hasta el 14 de febrero de 1983 para un contingente arancelario *erga omnes* de 84700 toneladas que deben conceder las autoridades competentes, siempre que se respete el precio de referencia. Exención para el período de 16 de junio de 1983 al 14 de febrero de 1984 para un contingente arancelario *erga omnes* de 74000 toneladas que deben conceder las autoridades competentes, siempre que se respete el precio de referencia.

b) Derecho del 3,2% hasta el 31 de diciembre de 1983 para un contingente arancelario *erga omnes* de 10000 toneladas de bacalaos de la especie *Gadus morhua* que deben conceder las autoridades competentes.

c) La aplicación de este derecho queda suspendida hasta el 30 de junio de 1983 para las lechas de pescados congelados, destinadas a la producción de ácido desoxirribonucleico. El control de la utilización en este destino particular se efectúa por aplicación de las disposiciones comunitarias adoptadas al respecto.

d) La aplicación de este derecho queda suspendida hasta el 30 de junio de 1983 para las huevas de pescados frescos, refrigerados o congelados.

N.º da pauta aduaneira comum	Designação das mercadorias	Taxas dos direitos (%)
03.02 *(cont.)*	A. Secos, salados o en salmuera:	
	I. enteros, descabezados o en trozos:	
	d) Halibut atlántico *(Hippoglossus hippoglossus)*	2,4
	II. Filetes:	
	b) de salmón, salados o en salmuera	2,4
	c) de halibut negro *(Reinhardtius hippoglossoides)*, salados o en salmuera	2,4
	d) los demás	2,5
	B. Ahumados, incluso cocidos antes o durante el ahumado:	
	III. Halibut negro *(Reinhardtius hippoglossoides)*	2,4
	IV. Halibut atlántico *(Hippoglossus hippoglossus)*	2,5
	V. Caballas *(Scomber scombrus, Scomber japonicus* e *Orcynopsis unicolor)*	2,2
	VI. Truchas	2,2
	VII. Anguilas *(Anguilla spp.)*	2,2
	VIII. los demás	2,2
03.03	Crustáceos y moluscos (incluso separados de su caparazón o concha), frescos (vivos o muertos), refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; crustáceos sin pelar, simplemente cocidos con agua:	
	A. Crustáceos:	
	V. los demás	
	a) Cigalas *(Nephrops norvegicus):*	
	1. congeladas	4,8
	2. las demás	4,8
	b) los demás	4,8
	B. Moluscos:	
	I. Ostras:	
	b) las demás	7,2
	II. Mejillones	4
04.06	Miel natural	10,8
06.01	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces tuberosas, brotes y rizomas, en reposo vegetativo, en vegetación o en flor:	
	A. En reposo vegetativo	3,2
	B. En vegetación o en flor:	
	I. Orquídeas, jacintos, narcisos y tulipanes	3
06.02	Las demás plantas y raíces vivas, incluidos los esquejes e injertos:	
	A. Estaquillas, esquejes sin raíces e injertos:	
	II. los demás	4
	D. los demás	5,2
06.03	Flores y capullos, cortados, para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma:	
	A. Frescos:	
	I. Del 1 de junio al 31 de octubre	9,6
	II. Del 1 de noviembre al 31 de mayo	6,8
	B. Los demás	8
06.04	Follajes, hojas, ramas y otras partes de plantas, hierbas, musgos y líquenes, para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma, excepto las fores y capullos de la partida nº 06.03:	

Nº del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Tipos de los derechos (%)
06.04 *(cont.)*	B. Los demás:	
	I. frescos	4
	II. simplemente secos	2,4
	III. los demás	6,8
07.01	Legúmbres y hortalizas, frescas o refrigeradas:	
	A. Patatas:	
	I. Para siembra (a)	3,2
	II. tempranas:	
	a) del 1 de enero al 15 de mayo:	
	— del 1 de enero al 31 de marzo	6
	— del 1 de abril al 15 de mayo	15
	b) del 16 de mayo al 30 de junio	21
	III. las demás:	
	a) que se destinen a la fabricación de fécula (a)	3,6
	b) las demás	7,2
	B. Coles:	
	I. Coliflores:	
	a) del 15 de abril al 30 de noviembre	6,8 con un mín. de percep. de 0,8 ECU por 100 kg. netos
	b) del 1 de diciembre al 14 de abril	4,8 con un mín. de percep. de 0,5 ECU por 100 kg. netos
	II. Coles blancas y rojas (lombardas. etc.)	6 con un mín. de percep. de 0,2 ECU por 100 kg. netos
	III. las demás	6
	C. Espinacas	5,2
	D. Ensaladas, incluidas las endibias y escarola:	
	I. Lechugas acogolladas o arrepolladas:	
	a) del 1 de abril al 30 de noviembre	6 con un mín. de percep. de 1 ECU por 100 kg. netos
	b) del 1 de diciembre al 31 de marzo	5,2 con un mín. de percep. de 0,6 ECU por 100 kg. netos
	II. las demás	5,2

(a) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen.

Nº del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Tipos de los derechos (%)
07.01 *(cont.)*	F. Legumbres de vaina, en grano o en vaina:	
	I. Guisantes:	
	a) del 1 de septiembre al 31 de mayo	4
	b) del 1 de junio al 31 de agosto	6,8
	II. Judías verdes:	
	ex a) del 1 de octubre al 30 de junio:	
	— del 1 de octubre al 31 de octubre	13 con un mín. de percep. de 2 ECU por 100 kg. netos
	— del 1 de mayo al 30 de junio	13 con un mín. de percep. de 2 ECU por 100 kg. netos
	b) del 1 de julio al 30 de septiembre	17 con un mín. de percep. de 0,8 ECU por 100 kg. netos
	III. las demás:	
	— Habas *(Vicia faba maior L.)*:	
	— del 1 de julio al 30 de abril	2,2
	— del 1 de mayo al 30 de junio	14
	— las demás	5,6
	G. Zanahorias, nabos, remolachas de mesa, salsifíes, apionabos, rábanos y demás raíces comestibles similares:	
	I. Apio-nabos:	
	a) del 1 de mayo al 30 de septiembre	5,2
	b) del 1 de octubre al 30 de abril	6,8
	II. Zanahorias y nabos	6,8
	III. Rábanos rusticanos *(Cochelearia armoracia)*	6 (a)
	IV. los demás	6,8
	ex H. Cebollas, chalotes y ajos:	
	— Cebollas, del 16 de mayo al 14 de febrero	12
	— Chalotes y ajos	4,8
	IJ. Puerros y otras aliáceas (cebolleta, cebollinos, etc.)	5,2
	K. Espárragos	6,4
	L. Alcachofas	5,2
	M. Tomates:	
	I. del 1 de noviembre al 14 de mayo	4,4 con un mín. de percep. de 0,8 ECU por 100 kg. netos

(a) La aplicación de este derecho se reduce al 4,4 % hasta el 30 de junio 1983.

Nº del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Tipos de los derechos (%)
07.01 *(cont.)*	II. del 15 de mayo al 31 de octubre	7,2 con un mín. de percep. de 1,4 ECU por 100 kg. netos
	P. Pepinos y pepinillos:	
	I. Pepinos:	
	a) del 1 de noviembre al 15 de mayo	6,4
	b) del 16 de mayo al 31 de octubre	8
	II. Pepinillos	6,4
	Q. Setas y trufas:	
	I. Champiñones	6,4
	III. Setas (género *Boletus*)	2,8
	IV. las demás	3,2
	R. Hinojos	4
	T. las demás:	
	— Berenjenas, del 15 de enero al 30 de abril	2,5
	— Berenjenas, del 1 de mayo al 14 de enero	16
	— Ramas de apio:	
	— del 1 de enero al 30 de abril	3,2
	— del 1 de mayo al 31 de diciembre	16
	— Calabazas y calabacines:	
	— del 1 de diciembre a finales de febrero	2,5
	— del 1 de marzo al 30 de noviembre	16
	— Perejil	2,5
	— las demás	6,4
07.02	Legumbres y hortalizas, cocidas o sin cocer, congeladas:	
	A. Aceitunas	7,6
	B. las demás	7,2
07.03	Legumbres y hortalizas en salmuera o presentadas en agua sulfurosa o adicionadas de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación, pero sin estar especialmente preparadas para su consumo inmediato:	
	C. Cebollas	3,6
	D. Pepinos y pepinillos	6
	E. las demás legumbres y hortalizas	4,8 (a)
	F. Mezclas de las Legumbres y hortalizas anteriores	6
07.04	Legumbres y hortalizas, desecadas, deshidratadas o evaporadas, incluso cortadas en trozos o rodajas o bien trituradas o pulverizadas, sin ninguna otra preparación:	
	A. Cebollas	5,6
	B. las demás:	
	— Ajos	5,6
	— las demás	6,5 (b) (c)

(a) La aplicación de este derecho queda suspendida hasta el 30 de junio de 1983 para los champiñones a los efectos de la subpartida 07.01 OI, presentados en salmuera, en agua sulfurosa o adicionados de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación, pero sin estar especialmente preparados para su consumo inmediato.

(b) La aplicación de este derecho queda suspendida hasta el 30 de junio de 1983 para la subpartida 07.04 B: champiñones con excepción de los champiñones presentados enteros, en rodajas o en trozos identificables, destinados a otro tratamiento que no sea de nuevo un simple acondicionamiento para la venta al por menor. El control de la utilización a este destino particular se hará mediante la aplicación de las disposiciones comunitarias adoptadas al respecto. Sin embargo, no se admitirá la suspensión cuando el tratamiento lo realicen empresas de venta al por menor o de restauración.

(c) La aplicación de este derecho queda reducida al 4% hasta el 30 de junio de 1983 para los pimientos dulces, rojos o verdes, desecados, deshidratados o evaporados, en trozos, de un contenido inferior o igual al 9,5% pero sin ninguna otra preparación.

Nº del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Tipos de los derechos (%)
08.01	Dátiles, plátanos, piñas (ananás), mangos mangostanes, aguacates, guayabas, cocos, nueces del Brasil, nueces de cajuil (de anacardos o de marañones), frescos o secos, con cáscara o sin ella:	
	B. Plátanos	8 (a)
	C. Piñas tropicales (ananás)	3,6
08.02	Agrios, frescos o secos:	
	A. Naranjas:	
	I. Naranjas dulces, frescas:	
	d) del 16 de octubre al 31 de marzo	3,2
	II. las demás:	
	a) del 1 de abril al 15 de octubre:	
	— frescas	2,4
	— las demás	6
	b) del 16 de octubre al 31 de marzo:	
	— frescas	3,2
	— las demás	8
	B. Mandarinas, incluidas las tangerinas y satsumas; clementinas, wilkings y demás híbridos similares de agrios:	
	— frescas	3,2
	— las demás	8
	C. Limones:	
	— secos	3,2
	E. los demás	6,4
08.03	Higos, frescos o secos:	
	ex B. secos:	
	— que no se presenten en embalajes inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 15 kg	
08.04	Uvas y pasas:	
	A. uvas:	
	I. de mesa:	
	a) del 1 de noviembre al 14 de julio:	
	2. las demás:	
	— del 1 de noviembre al 14 de noviembre	18
	— del 15 de noviembre al 30 de abril	2,8
	— del 1 de mayo al 17 de junio	18
	— del 18 de junio al 14 de julio	3,6
	b) del 15 de julio al 31 de octubre:	
	— del 15 de julio al 17 de julio	4,4
	— del 18 de julio al 31 de octubre	22
	II. las demás:	
	a) del 1 de noviembre al 14 de julio	7,2
	b) del 15 de julio al 31 de octubre	8,8

(a) Exención, en la República Federal de Alemania, para un contingente arancelario.

Nº del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Tipos de los derechos (%)
08.05	Frutos de cáscara (distintos de los comprendidos en la partida nº 08.01) frescos o secos, incluso sin cáscara o descortezados:	
	A. Almendras:	
	II. las demás:	2,8
	B. Nueces comunes	3,2
	C. Castañas	2,8
	ex G. los demás:	
	— Avellanas	4 (a)
08.06	Manzanas, peras y membrillos, frescos:	
	A. Manzanas:	
	I. Manzanas para sidra que se presenten a granel, de 16 de septiembre al 15 de diciembre	3,6 con un mín. de percep. de 0,1 ECU por 100 kg. netos
	II. las demás:	
	a) del 1 de agosto al 31 de diciembre	5,6 con un mín. de percep. de 0,9 ECU por 100 kg. netos
	b) del 1 de enero al 31 de marzo	3,6 con un mín. de percep. de 0,8 ECU por 100 kg. netos
	c) del 1 de abril al 31 de julio	2,4 con un mín. de percep. de 0,5 ECU por 100 kg. netos
	B. Peras:	
	I. Peras para perada, que se presenten aa granel, del 1 de agosto al 31 de diciembre	3,6 con un mín. de percep. de 0,8 ECU por 100 kg. netos
	II. las demás:	
	a) del 1 de enero al 31 de marzo	4 con un mín. de percep. de 0,6 ECU por 100 kg. netos
	b) del 1 de abril al 15 de julio	2,4 con un mín. de percep. de 0,7 ECU por 100 kg. netos
	c) del 16 de julio al 31 de julio	4 con un mín. de percep. de 0,6 ECU por 100 kg. netos

(a) Exención para el contingente arancelario comunitario anual de 25 000 toneladas.

Nº del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Tipos de los derechos (%)
08.06 *(cont.)*	B. II. d) del 1 de agosto al 31 de diciembre	5,2 con un mín. de percep. de 0,8 ECU por 100 kg. netos
08.07	Frutas de hueso, frescas:	
	A. Albaricoques	10
	B. Melocotones, incluidos los griñones y nectarinas	8,8
	C. Cerezas:	
	I. del 1 de mayo al 15 de julio	6 con un mín. de percep. de 1,2 ECU por 100 kg. netos
	II. del 16 de julio al 30 de abril	6
	D. Ciruelas:	
	I. del 1 de julio al 30 de septiembre	15 con un mín. de percep. de 3 ECU por 100 kg. netos
	ex II. del 1 de octubre al 30 de junio:	
	— del 1 de octubre al 30 de abril	9
	— del 16 de junio al 30 de junio	9
	E. las demás:	6
08.08	Bayas frescas:	
	A. Fresas:	
	I. del 1 de mayo al 31 de julio	6,4 con un mín. de percep. de 1,2 ECU por 100 kg. netos
	II. del 1 de agosto al 30 de abril	5,6
	D. Frambuesas, grosellas negras (casis) y rojas *(casis)* y rojas	4,4
	F. las demás:	
	I. Frutas del *Vaccinium macrocarpum* y del *Vaccinium corymbosum*	3,2
	II. las demás	4,8
08.09	Las demás frutas frescas:	
	— Melones, del 1 de noviembre al 31 de mayo	2,2
	— Melones, del 1 de junio al 31 de octubre	11
	— Sandías, del 1 de abril al 15 de junio	2,2
	— Sandías, del 16 de junio al 31 de marzo	11
	— las demás	4,4 (a)
08.10	Frutas cocidas o sin cocer, congelades, sin adición de azúcar:	
	A. Fresas, frambuesas y grosellas negras *(casis)*	7,2
	B. Grosellas rojas, murtones (fruto del *Vaccinium myrtillus)* y moras	6,6 (b)
	C. Arándanos o murtones de las especies *Vaccinium myrtilloides* y *Vaccinium angustifolium*	4,8 (b)

(a) La aplicación de este derecho queda suspendida hasta el 30 de junio de 1983 para los frutos del escaramujo, frescos.
(b) La aplicación de este derecho queda suspendida hasta el 30 de junio de 1983 para los frutos de las especies *Vaccinium*, cocidos o sin cocer, congelados, sin adición de azúcar.

Nº del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Tipos de los derechos (%)
08.10 *(cont.)*	D. las demás	7,6(a)(b)(c)
08.11	Frutas conservadas provisionalmente (por ejemplo, por medio de gas sulfuroso, o en agua salada, azufrada o adicionada de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación), pero impropias para el consumo, tal como se presentan:	
	A. Albaricoques	6,4
	B. Naranjas	6,4
	C. Papayas	2,2
	D. Arándanos o murtones (fruto del *Vaccinium myrtillus)*	3,2
	E. las demás	4,4
08.12	Frutas desecadas (distintas de las comprendidas en las partidas nºs 08.01 a 08.05 ambas inclusive):	
	C. Ciruelas y pasas	4,8
	F. Macedonias:	
	II. con ciruellas pasas	4,8
09.01	Café, incluso tostado o descafeinado; cáscara y cascarilla de café; sucedáneos de café que contengan café, cualesquiera que sean las proporciones de la mezcla:	
	A. Café:	
	I. sin tostar:	
	b) descafeinado	5,2
	II. tostado:	
	a) sin descafeinar	6
	b) descafeinado	7,2
	B. Cascara y cascarilla	5,2
	C. Sucedáneos de café que contengan café	7,2
10.01	Trigo y morcajo o tranquillón:	
	A. Escanda destinada a la siembra	8
10.06	Arroz:	
	A. que se destine a la siembra (d)	4,8
11.05	Harina, sémolas y copos de patata	7,6
12.02	Harinas de semillas y de frutos oleaginosos, sin desgrasar, excepto la de mostaza:	
	A. de soja	3
12.03	Semillas, esporas y frutos, para la siembra:	
	A. Semillas de remolacha:	
	— Simientes comerciales (e)	3,6
	— las demás	5,2
	D. Semillas de flores y semillas de colirrábano *(Brassica oleracea,* variedad *caulorapa* y *gongyloides)*	2,8
	E. las demás	3,4

(a) La aplicación de este derecho queda suspendida hasta el 30 de junio de 1983 para los frutos de las especies *Vaccinium,* cocidos o sin cocer, congelados, sin adición de azúcar.
(b) La aplicación de este derecho queda suspendida hasta el 30 de junio de 1983 para los frutos de escaramujo, cocidos o sin cocer, congelados, sin adición de azúcar.
(c) La aplicación de este derecho queda suspendida hasta el 30 de junio de 1983 para los dátiles congelados, presentados en embalajes inmediatos de un contenido neto de 5 kg o más, que no se destinen a la fabricación de alcohol. El control de la utilización en este destino particular se hace mediante la aplicación de las disposiciones comunitarias adoptadas al respecto.
(d) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen.
(e) Sólo se refieren a las semillas que responden a las disposiciones de las Directivas relativas a la comercialización de las semillas y plantas.

Nº del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Tipos de los derechos (%)
12.06	Lúpulo (conos y lupulino)	3,6
13.03	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y otros mucílagos y espesativos derivados de los vegetales:	
	B. Materias pécticas, pectinatos y pectatos:	
	ex I. secos:	
	— Materias pécticas y pectinatos	9,6
	ex II. los demás:	
	— Materias pécticas y pectinatos	5,6
15.02	Sebos (de las especies bovina, ovina y caprina) en bruto, fundidos o extraídos por medio de disolventes, incluídos los sebos llamados «primeros jugos»:	
	B. los demás:	
	I. Sebos de la especie bovina, incluído el sebo llamado «primer jugo»	2,4
	ex II. Sebos de las especies ovina y caprina, incluídos los sebos llamados «primeros jugos»	
	— de la especie ovina	2,4
15.04	Grasas y aceites de pescado y de mamíferos marinos, incluso refinados	
	A. Aceites de hígado de pescado:	
	I. con un contenido de vitamina A igual o inferior a 2500 unidades internacionales por gramo	2,4
15.07	Aceites vegetales fijos, fluidos o concretos, brutos, purificados o refinados:	
	C. Aceite de ricino:	
	II. los demás	3,2
	D. otros aceites:	
	I. que se destinen a usos técnicos o industriales distintos de la fabricación de productos para la alimentación humana (a):	
	b) los demás:	
	2. los demás	3,2 (b)
	II. los demás:	
	a) aceite de palma:	
	1. en bruto	2,4
	2. los demás	5,6
	b) los demás:	
	1. concretos, en envases inmediatos de un contenido neto que no exceda de 1 kg	8

(a) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen.
(b) La aplicación de un derecho de 3,2% con un máximo de percepción de 50 ECUs por 100 kg netos más un importe compensatorio previsto bajo algunas condiciones hasta el 30 de junio de 1983 para el aceite de soja purificada presentado en frascos de cristal. Cada frasco contiene 10 litros de aceite de soja purificada que contiene en peso:
— como mínimo el 8,5% y como máximo el 12% de esteres de ácido palmítico,
— como mínimo el 2,5% y como máximo el 4,7% de esteres de ácido esteárico,
— como mínimo el 22,4% y como máximo el 29% de esteres de ácido oléico,
— como mínimo el 46,6% y como máximo el 53,7% de esteres de ácido linolénico,
— como mínimo el 7,4% y como máximo el 11% de esteres de ácido linolénico, y de un contenido:
— de ácidos grasos libres no superior a 5 milimoles por kilogramo de aceite,
— en fosfolípidos que corresponden a un contenido de ázoe no superior a 0,04 miligramos por gramo de aceite.
El aceite de soja que corresponda a la presente descripción se destinará a la fabricación de emulsiones inyectables.
El control de la utilización en este destino particular se hace mediante la aplicación de las disposiciones comunitarias adoptadas al respecto.

Nº del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Tipos de los derechos (%)
15.07 *(cont.)*	D. II. b) 2. concretos que se presenten en otra forma; fluídos:	
	aa) en bruto	4
	bb) los demás	6
15.12	Aceites y grasas animales o vegetales, parcial o totalmente hidrogenados, y aceites y grasas animales o vegetales solidificados o endurecidos por cualquier otro procedimiento, incluso refinados, per sin preparación ulterior:	
	A. que se presenten envases inmediatos de un contenido neto que no exceda 1 kg	8
	B. que se presenten de otra manera	6,8
15.13	Margarina, sucedáneos de la manteca de cerdo y demás grasas alimenticas preparadas	10
16.02	Otros preparados y conservas de carne o de despojos comestibles:	
	A. de hígado:	
	I. de oca o de pato	6,4
	B. los demás:	
	II. de caza o de conejo	6,8
	III. los demás:	
	b) los demás:	
	1. que contengan carne o despojos comestibles de la especie bovina:	
	aa) sin cocer; mezclas de carnes o despojos comestibles cocidos y de carne o despojos comestibles sin cocer	8+(E)
	bb) los demás	10,4
	2. los demás:	
	aa) de ovinos o de caprinos:	8
	bb) los demás	10,4
16.04	Preparados y conservas de pescado, incluidos el caviar y sus sucedáneos:	
	A. Caviar y sus sucedáneos:	
	I. Caviar (huevas de esturión)	12
	II. los demás	12 (a)
	B. Salmónidos:	
	I. Salmón	2,5 (b)
	II. los demás	2,8
	C. Arenques:	
	I. Filetes crudos, simplesmente rebozados con pasta o con pan rallado (empanados), congelados	6
	II. los demás	8
	D. Sardinas	10
	E. Atunes	9,6
	F. Bonitos, caballas y anchoas:	
	— Bonitos y caballas	8,4
	— Anchoas	10
	G. los demás:	
	I. Filetes crudos, simplemente rebozados con pasta o con pan rallado (empanados), congelados	6
	II. los demás	8

(a) La aplicación de este derecho queda suspendida hasta el 30 de junio de 1983 para las huevas de pescados lavadas, limpiadas de las partículas de vísceras adheridas y simplemente saladas o en salmuera.
(b) La aplicación de este derecho queda suspendida hasta el 30 de junio de 1983 para los salmones destinados a la industria de la transformación para la fabricación de pasta o pasta para untar. El control de la utilización en este destino particular se hará mediante la aplicación de las disposisiones comunitarias adoptadas al respecto.

Nº del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Tipos de los derechos (%)
16.05	Crustáceos y moluscos preparados o conservados:	
	A. Cangrejos de mar	2,5 (a)
	B. los demás	3,2 (b) (c)
20.01	Legumbres, hortalizas y frutas, preparadas o conservadas en vinagre o en ácido acético, con sal, especias, mostaza o azúcar o sin ellos:	
	B. Pepinos y pepinillos:	
	— Pepinos	3,5
	— Pepinillos	8,8
	C. las demás	3,4
20.02	Legumbres y hortalizas preparados o conservadas sin vinagre ni ácido acético:	
	A. (no gambia):	
	I. (no cambia	
	II. (no cambia)	
	B. (no cambia)	
	C. Tomates:	
	— Tomates pelados	5 (d)
	— Concentrados de tomate	5 (d)
	— los demás	7,2 (d)
	D. a G. (no cambia)	
	E. *Choucroute*	
	F. Alcaparrase azeitonas	
	G. Ervilhas e feijão-verde	
	H. las demás, incluídas las mezclas:	
	— Mezclas:	
	— Mezclas llamadas «Türlü» que comprendan judísas verdes, berenjenas, calabacines y las demás legumbres y hortalizas	4,4
	— otras mezclas,	8,8
	— Zanahorias	7
	— los demás	3,5
20.03	Frutas congeladas, con adición de azúcar:	
	A. con un contenido de azúcar superior al 13% en peso	10,4+(E)
	B. las demás	10,4
20.04	Frutas, cortezas de frutas, plantas y sus partes confitadas con azúcar (almibaradas, glaseadas, escarchadas):	
	B. las demás:	
	I. con un contenido de azúcares superior al 13%, en peso	10+(E)
	II. las demás	10

(a) La aplicación de este derecho queda suspendida hasta el 30 de junio de 1983 para los cangrejos de mar de las especies Real (*Paralithodes cantchaticus*), Real Hanasaki (*Paralithodes brevipes*), Kegani (*Erimacrus isenbeck*), *Chinocetes spp., Geryon quinquedens* y *Neolithodes asperrimus*, cocidos en agua, pelados, incluso congelados, presentados en embalajes inmediatos de un contenido neto de 2 kilogramos o más.

(b) La aplicación de este derecho queda suspendida hasta el 30 de junio de 1983 para la carne de bogavante, cocida, destinada a la industria de la transformación para la fabricación de manteca de bogavante, conservas, sopas o salsas. El control de la utilización en este destino particular se hará mediante la aplicación de las disposiciones comunitarias adoptadas al respecto. Sin embargo, no se admitirá la suspensión cuando las empresas realizan el tratamiento de venta al por menor o de restauración.

(c) La aplicación de este derecho queda suspendida al 2,4% hasta el 30 de junio de 1983 para las gambas de la especie *Pandalus borealis* cocidas en agua y peladas, incluso congeladas o secas, destinados a la industria de la transformación de los productos que corresponden a la partida nº 16.05.
El control de la utilización en este destino particular se hará mediante la aplicación de las disposiciones comunitarias adoptadas al respecto.

(d) En las condiciones determinadas por el canje de notas (DO nº L 65 de 11. 3. 1981, p. 36 y DO nº C 325 de 12. 12. 1981, p. 15).

Nº del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Tipos de los derechos (%)
20.05	Purés y pastas de frutas, compotas, jaleas y mermeladas, obtenidos por cocción, con o sin adición de azúcar:	
	A. Purés y pastas de castañas:	
	I. con un contenido en azúcares superior al 13%, en peso	12+(E)
	II. las demás	12
	B. Compotas y mermeladas de agrios:	
	I. con un contenido de azúcares superior al 30%, en peso	10,4+(E)
	II. con un contenido de azúcares superior al 13%, pero sin exceder del 30% en peso	10,4+(E)
	III. los demás	10,8
	C. los demás:	
	I. con un contenido en azúcares superior al 30% en peso:	
	a) Purés y pastas de ciruelas, en envases inmediatos de un contenido neto superior a 100 kg y que se destinen a la transformación industrial (a);	11,6
	b) los demás	12+(P)
	II. con un contenido en azúcares superior al 13%, pero sin exceder del 30% en peso	12+(E)
	III. los demás:	
	— Puré de higos,	4,8
	— los demás	12
20.06	Frutas preparadas o conservadas de otra forma, con o sin adición de azúcar o del alcohol:	
	A. Frutas de cáscara (incluidos los cacahuetes) tostadas, en envases inmediatos de un contenido neto:	
	I. superior a 1 kg	2,3
	II. igual o inferior a 1 kg	2,6
	B. las demás:	
	I. con adición de alcohol:	
	a) Jengibre:	
	1. que tengan un grado alcohólico adquirido inferior o igual a 11,85% mas	10,4
	2. los demás	12,8
	b) Piñas (ananás) en envases inmediatos de un contenido neto:	
	1. superior a 1 kg:	
	aa) con un contenido de azúcares superior al 17% en peso	12,8+(E)
	bb) las demás	12,8
	2. igual o inferior a 1 kg:	
	aa) con un contenido de azúcares superior al 19% en peso	12,8+(E)
	bb) las demás	12,8
	c) Uvas:	
	1. con un contenido de azúcares al 13% en peso	12,8+(E)
	2. las demás	12,8

(a) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen.

Nº del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Tipos de los derechos (%)
20.06 *(cont.)*	B. I. d) Melocotones, peras y albariques, en envases inmediatos de un contenido neto:	
	1. superior a 1 kg:	
	aa) con un contenido de azúcares superior al 13% en peso:	
	11. que tengan un grado alcohólico adquirido inferior o igual al 11,85% mas	12,4+2 daa
	22. los demás	12,8+(E)
	bb) los demás	
	11. que tengan un grado alcohólico adquirido inferior o igual al 11,85% mas	
	22. los demás	12,8
	2. igual o inferior a 1 kg:	
	aa) con un contenido de azúcares superior al 15% en peso	12,8+(E)
	bb) los demás	12,8
	e) otras frutas:	
	1. con un contenido de azúcares superior al 9% en peso:	
	aa) que tengan un grado alcohólico adquirido inferior o igual al 11,85% mas	12,4+2 daa
	bb) los demás	12,8+(E)
	2. las demás:	
	aa) que tengan un grado alcohólico adquirido inferior o igual al 11,85% mas	12,4
	bb) las demás	12,8 (a)
	f) Mezclas de frutas:	
	1. con un contenido de azúcares superior al 9% en peso:	
	aa) que tengan un grado alcohólico adquirido inferior o igual al 11,85% mas	12,4+2 daa
	bb) las demás	12,8+(E)
	2. los demás:	
	aa) que tengan un grado alcohólico adquirido inferior o igual al 11,85% mas	12,4
	bb) los demás	12,8
	II. sin adición de alcohol:	
	a) con adición de azúcares, en envases inmediatos de un contenido neto superior a 1 kg:	
	3. Mandarinas, incluidas las tangerinas y *satsumas*; clementinas, *wilkings* y demás híbridos similares de agrios	8,4+2 daa
	4. Uvas	8,8+2 daa
	5. Piñas (ananás):	
	aa) con un contenido de azúcares superior al 17% en peso	8,8+daa
	bb) las demás	8,8

(a) Derecho del 4% hasta el 30 de junio de 1983 para un contingente arancelario comunitario de 1500 toneladas para las cerezas dulces con pulpa clara conservadas con alcohol, con un diámetro inferior o igual a 18,9 milímetros, deshuesadas, destinadas a la fabricación de productos de chocolate.
El control de la utilización en este destino particular se efectuará mediante la aplicación de la disposiciones comunitarias adoptadas al respecto.

Nº del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Tipos de los derechos (%)
20.06 *(cont.)*	B. II. a) 6. Peras:	
	aa) con un contenido de azúcares superior al 13% en peso	8+2 daa
	bb) las demás	8
	7. Melocotones y albaricoques:	
	aa) con un contenido de azúcares superior al 13% en peso:	
	— Albaricoques	7+2 daa
	— Melocotones	8,8+2 daa
	bb) los demás:	
	— Albaricoques	7
	— Melocotones	8,8
	ex 8. otras frutas: — que no sean toronjas o pomelos	8,4+2 daa
	9. Mezclas de frutas:	
	aa) Mezclas en las que ninguna de las frutas de que estén compuestas se presenten en proporción superior al 50% del peso total de las frutas	8,2+2 daa
	bb) las demás	8,4+2 daa
	b) con adición de azúcar, en envases inmediatos de un contenido neto de 1 kg o menos:	
	3. Mandarinas, incluidas las tangerinas y las *satsumas*; clementinas, *wilkings* y demás híbridos similares de agrios	8,4+2 daa
	4. Uvas	9,6+2 daa
	5. Piñas (ananás):	
	aa) con un contenido de azúcares superior al 19% en peso	9,6+2 daa
	bb) las demás	9,6
	6. Peras:	
	aa) con un contenido de azúcares superior al 15% en peso	8,8+2 daa
	bb) las demás	8,8
	7. Melocotones y albaricoques:	
	aa) con un contenido de azúcares superior al 15% en peso:	
	11. Melocotones	8,8+2 daa
	22. Albaricoques	9,6+2 daa
	bb) los demás:	
	11. Melocotones	8,8
	22. Albaricoques	9,6
	ex 8. otras frutas:	
	— que no sean toronjas o pomelos	9,6+2 daa
	9. Mezclas de frutas:	
	aa) Mezclas en las que ninguna de las frutas de que estén compuestas se presente en proporción superior al 50% del peso total de las frutas	6+2 daa
	bb) las demás	9,2+2 daa

Nº del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Tipos de los derechos (%)
20.06 *(cont.)*	B. II. c) sin adición de azúcar, en envases inmediatos de un contenido neto:	
	1. igual o superior a 4,5 kg:	
	aa) Albaricoques:	
	— Mitades	5,4
	— Pulpas,	17 (a)
	— los demás	6,8
	bb) Melocotones (incluidos los griñones y nectarinas) y ciruelas	7,6
	cc) Peras	8,4
	ex dd) otras frutas:	
	— que no sean toronjas o pomelos	9,2
	ee) Mezclas de frutas	9,2
	2. inferior a 4,5 kg:	
	aa) Peras,	8,4
	ex bb) otras frutas y mezclas de frutas:	
	— que no sean toronjas o pomelos	9,2
20.07	Jugos de frutas (incluidos los mostos de uva) o de legumbres y hortalizas, sin fermentar, sin adición de alcohol, con adición de azúcar o sin ella:	
	A. de densidad superior a 1,33 g/cm^3 a 20 °C:	
	I. Jugos de uvas (incluidos los mostos de uvas):	
	a) de valor superior a 22 ECUs por 100 kg netos	20
	b) de valor igual o inferior a 22 ECUs por 100 kg netos:	
	1. con un contenido de azúcares superior al 30% en peso	20+(E)
	2. los demás	20
	II. de manzana o de pera; mezclas de jugo de manzana y de jugo de pera:	
	a) de valor superior a 22 ECUs por 100 kg netos	16,8
	b) de valor igual o inferior a 22 ECUs por 100 kg netos:	
	1. con un contenido en azúcares añadidos superior 30% en peso	16,8+(E)
	2. los demás	16,8
	III. los demás	
	a) de valor superior a 30 ECUs por 100 kg netos:	
	— Toronjas e pomelos,	5
	— los demás	16,8
	b) de valor igual o inferior a 30 ECUs por 100 kg netos:	
	1. con un contenido en azúcares añadidos superior al 30% en peso:	
	— Toronjas e pomelos,	5+(E)
	— los demás	16,8+(E)
	2. los demás:	
	— Toronjas o pomelos,	5
	— los demás	16,8

(a) Derecho del 4,7% para un contingente arancelario comunitario anual de 90 toneladas.

Nº del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Tipos de los derechos (%)
20.07 *(cont.)*	B. de densidad igual o inferior a 1,33 g/cm³ a 20°C:	
	I. Jugos de uva (incluidos los mostos de uva), de manzana, de pera; mezclas de jugo de manzana y de jugo de pera:	
	a) de valor superior a 18 ECUs por 100 kg netos:	
	1. de uva:	
	aa) concentrados:	
	11. con un contenido de azúcares añadidos superior al 30% en peso	11,2
	22. los demás	11,2
	bb) los demás:	
	11. con un contenido de azúcares añadidos superior al 30%, en peso	11,2
	22. los demás	11,2
	2. de manzana o de pera:	
	aa) que contengan azúcares añadidos	9,6
	bb) los demás	10
	3. Mezclas de jugo de manzana y de jugo de pera	10
	b) de valor igual o inferior a 18 ECUs por 100 kg netos:	
	1. de uva:	
	aa) concentrados:	
	11. con un contenido de azúcares añadidos superior al 30% en peso	11,2+(E)
	22. los demás	11,2
	bb) los demás:	
	11. con un contenido de azúcares añadidos superior al 30% en peso	11,2+(E)
	22. los demás	11,2
	2. de manzana:	
	aa) con un contenido de azúcares añadidos superior al 30% en peso	9,6+(E)
	bb) con un contenido de azúcares añadidos igual o inferior al 30% en peso	9,6
	cc) que no contengan azúcares añadidos	10
	3. de pera:	
	aa) con un contenido de azúcares añadidos superior al 30% en peso,	9,6+(E)
	bb) con un contenido de azúcares añadidos igual o inferior a 30% en peso	9,6
	cc) que no contengan azúcares añadidos	10
	4. Mezclas de jugo de manzana y de jugo de pera:	
	aa) con un contenido de azúcares añadidos superior al 30% en peso,	10+(E)
	bb) las demás	10
B.	II. los demás:	
	a) de valor superior a 30 ECUs por 100 kg netos:	
	1. de naranjas	7,6
	3. de limón o de otros agrios:	
	aa) que contengan azúcares añadidos	7,2
	bb) los demás	7,6

Nº del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Tipos de los derechos (%)
20.07 *(cont.)*	B. II. a) 4. de piña (ananás):	
	aa) que contengan azúcares añadidos	7,6
	bb) los demás	8
	5. de tomate:	
	aa) que contengan azúcares añadidos	8
	bb) los demás	8,4
	6. de otras frutas y legumbres y hortalizas:	
	aa) que contengan azúcares añadidos	8,4
	bb) los demás	8,8
	7. Mezclas:	
	aa) de jugos de agrios y de jugo de piña (ananás):	
	11. que contengan azúcares añadidos	7,6
	22. las demás	8,8
	bb) las demás:	
	11. que contengan azúcares añadidos	8,4
	22. las demás	8,8
	b) de un valor igual o inferior a 30 ECUs por 100 kg netos:	
	1. de naranja:	
	aa) con un contenido de azúcares añadidos superior al 30% en peso	7,6+(E)
	bb) los demáa	7,6
	3. de limón:	
	aa) con un contenido de azúcares añadidos superior al 30% en peso,	7,2+(P)
	bb) con un contenido de azúcares añadidos igual o inferior al 30% en peso	7,2
	cc) que no contengan azúcares añadidos	7,6
	4. de otros agrios:	
	aa) con un contenido de azúcares superior al 30% en peso	7,2+(E)
	bb) con un contenido de azúcares añadidos igual o inferior al 30% en peso	7,2
	cc) que no contengan azúcares añadidos	7,6
	5. de piña (ananás):	
	aa) con un contenido de azúcares añadidos superior al 30% en peso	7,6+(E)
	bb) con un contenido de azúcares añadidos igual o inferior al 30% en peso	7,6
	cc) que no contengan azúcares añadidos	8
	6. de tomate:	
	aa) con un contenido de azúcares añadidos superior al 30% en peso	8+(E)
	bb) con un contenido de azúcares añadidos igual o inferior al 30% en peso	8
	cc) que no contengan azúcares añadidos	8,4
	7. de otras frutas y legumbres y hortalizas:	
	aa) con un contenido de azúcares añadidos superior al 30% en peso	8,4+(E)
	bb) con un contenido de azúcares añadidos igual o inferior al 30% en peso	8,4
	cc) que no contengan azúcares añadidos	8,8

Nº del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Tipos de los derechos (%)
20.07 *(cont.)*	B. II. b) 8. Mezclas:	
	aa) de jugos de agrios y de jugo de piña (ananás):	
	11. con un contenido de azúcares añadidos superior al 30% en peso	7,6+(E)
	22. con un contenido de azúcares añadidos igual o inferior al 30% en peso	7,6
	33. que no contengan azúcarees añadidos	8
	bb) las demás:	
	11. con un contenido de azúcares añadidos superior al 30% en peso	8,4+(E)
	22. con un contenido de azúcares añadidos igual o inferior al 30% en peso	8,4
	33. que no contengan azúcares añadidos	8,8
22.04	Mosto de uva parcialmente fermentado, incluso «apagado» sin utilización del alcohol	16
22.05	Vinhos de uva; mosto de uva «apagado» con alcohol (incluidas las mistelas):	
	A. Vinos espumosos	9,6 ECUs/hl
	B. Vinos distintos de los comprendidos en A, que se presenten en botellas cerradas con tapones en forma de champiñón sujetos por medio de un sistema de atadura o ligadura; vinos que se presenten de otra manera y tengan una sobrepresión debida al anhídrido carbónico en solución igual o superior a 1 bar pero inferior a 3 bar, medida a 20°C de temperatura	9,6 ECUs/hl
	C. los demás:	
	I. de grado alcohólico adquirido igual o inferior a 13% vol, y que se presenten en recipientes que contengan:	
	a) 2 litros omenos:	
	— Vinos de uva	3,4 ECUs/hl (a)
	— los demás	5,8 ECUs/hl (a)
	b) más de 2 litros:	
	— Vinos de uva	2,6 ECUs/hl (a)
	— los demás	4,3 ECUs/hl (a)
	II. de grado alcohólico superior a 13% vol, pero sin exceder de 15% vol, y que se presenten en recipientes que contengan:	
	a) 2 litros o menos:	
	— Vinos de uva	4 ECUs/hl (a)
	— los demás	6,7 ECUs/hl (a)
	b) más de 2 litros:	
	— Vinos de uva	3,1 ECUs/hl (a)
	— los demás	5,3 ECUs/hl (a)

(a) El tipo de cambio aplicable para la conversión en monedas nacionales del ECU, en el que se expresa el derecho de aduana, será el tipo representativo aplicable a los vinos, si se ha fijado tal tipo en el marco de la política agrícola común.

Nº del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Tipos de los derechos (%)
22.05 *(cont.)*	C. III. de grado alcohólico adquirido superior a 15% vol, pero sin exceder de 18% vol, y que se presenten en recipientes que contengan:	
	a) 2 litros o menos:	
	2. los demás:	
	— Vinos de uva	4,9 ECUs/ hl (a)
	— los demás	8,2 ECUs/ hl (a)
	b) más de 2 litros:	
	3. los demás:	
	— Vinos de uvas	4 ECUs/ hl (a)
	— los demás	6,7 ECUs/ hl (a)
	IV. de grado alcohólico adquirido superior a 18% vol, pero sin exceder de 22% vol, y que se presenten en recipientes que contengan:	
	a) 2 litros o menos:	
	2. los demás:	
	— Vinos de uva	5,5 ECUs/ hl (a)
	— los demás	9,2 ECUs/ hl (a)
	b) más de 2 litros:	
	3. los demás:	
	— Vinos de uva	5,5 ECUs/ hl (a)
	— los demás	9,2 ECUs/ hl (a)
	V. con un grado alcohólico adquirido superior a 22% vol, y que se presenten en recipientes que contengan:	
	a) 2 litros o menos:	
	— Vinos de uva	0,4 ECU/ hl por % vol. de alcohol + 2,8 ECUs/hl (a)
	— los demás	0,7 ECU/hl por % vol. de alcohol + 4,8 ECUs/ hl (a)
	b) más de 2 litros:	
	— Vinos de uva	0,4 ECU/hl por % vol. de alchohol (a)
	— los demás	0,7 ECUs/ hl por % vol. de alcohol (a)
22.08	Alcohol etílico sin desnaturalizar de graduación igual o superior a 80% vol; alcohol etílico desnaturalizado de cualquier graduación:	
	ex A. Alcohol etílico desnaturalizado de cualquier grado alcohólico:	
	— obtenido a partir de productos agrícolas incluidos en el Anexo II del Tratado CEE	6,4 ECUs/ hl

(a) El tipo cambio aplicable para la conversión en monedas nacionales del ECU, en el que se expresa el derecho de aduana, será el tipo representativo aplicable a los vinos, si se ha fijado tal tipo en el marco de la política agrícola común.

Nº del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Tipos de los derechos (%)
22.08 *(cont.)*	ex B. Alcohol etílico sin desnaturalizar de grado alcohólico igual o superior a 80% vol:	
	— obtenido a partir de productos agrícolas incluidos en el Anexo II del Tratado CEE.	12 ECUs/ hl
22.09	Alcohol etílico sin desnaturalizar de graduación inferior a 80% vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas; preparados alcohólicos compuestos (llamados «extractos concentrados») para la fabricación de bebidas:	
	A. Alcohol etílico sin desnaturalizar de grado alcohólico inferior a 80% vol, que se presente en recipientes que contengan:	
	ex I. 2 litros o menos:	
	— obtenido a partir de productos agrícolas incluidos en el Anexo II del Tratado CEE.	0,6 ECU/ hl por % vol. de alcohol + 4 ECUs el hl
	ex II. más de 2 litros:	
	— obtenido a partir de productos agrícolas incluidos en el Anexo II del Tratado CEE	0,6 ECU/ hl por % vol. de alcohol
22.10	Vinagre y sus sucedáneos, comestibles:	
	A. Vinagre de vino, que se presente en recipientes que contengan:	
	I. 2 litros o menos	3,2 ECUs/ hl
	II. más de 2 litros	2,4 ECUs/ hl
	B. los demás, que se presenten en recipientes que contengan:	
	I. 2 litros o menos	3,2 ECUs/ hl
	II. más de 2 litros	2,4 ECUs/ hl
23.05	Heces de vino, tártaro bruto:	
	A. Borras de vinho:	
	II. los demás	0,8 ECU por kg. de alcohol total
23.06	Productos de origen vegetal del tipo de los que se utilizan en la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otras partidas:	
	A. Bellotas, castañas de Indias y orujos de frutas:	
	I. Orujo de uvas:	
	b) los demás	0,8 ECU por kg. de alcohol total